

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el examen de aptitud para cubrir la vacante de Maestro de Taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de esta Subsecretaría de 14 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 281) se anuncia concurso para cubrir la plaza de Maestro de Taller, vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, por lo que se hace necesario designar el Tribunal que ha de juzgar el examen de aptitud a prestar por los candidatos admitidos, y a tal fin se resuelve que el mismo quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don José Luis de Gárate Elola, Director de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.

Vocales: Don Miguel Pérez Bado y don Pedro José Zabala Mendizábal, Profesores de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, actuando el primero como Ponente y el segundo como Secretario.

A los componentes de este Tribunal se les conceden las asistencias que determina el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 75 pesetas y para los Vocales 60 pesetas por sesión.

Este Tribunal ajustará su actuación a lo prevenido para el desarrollo de su labor en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 127), debiendo constituirse en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao el día 16 del próximo mes de marzo para dar comienzo a su actuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

### III. Otras disposiciones

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 383/1964, de 20 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia de San Roque con motivo de una concesión en la playa de Torreguadiaro.*

Visto el expediente y autos de competencia entre el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia de San Roque;

Resultando que la Comandancia Militar de Marina de Málaga, de acuerdo con el artículo treinta y seis de la vigente Ley de Puertos, otorgó en cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno en concesión temporal una parcela de cien metros cuadrados en la playa de Torreguadiaro a don José Antonio Ramírez Granados a efectos de la construcción de un kiosco de recreo, puntualizándose en el número tercero del acuerdo de concesión que ésta se efectuaba dejando enteramente a salvo en todo tiempo el derecho que puedan tener los particulares con arreglo a la Ley antedicha;

Resultando que don Miguel Barrientos Villalobos, como propietario de una finca rústica denominada «Los perdigones», situada en la zona de Torreguadiaro, en doce de abril de mil novecientos sesenta y uno denunció al concesionario ante la Comandancia Militar de Marina de Málaga por haber acotado y delimitado—lo que estimaba lesivo a sus intereses—una parcela en la playa, pidiendo en instancia aparte, por no haberse efectuado el deslinde de la zona marítimo-terrestre, como indica tiene interesado, se le autorice a ocupar en dicha playa una superficie de ochocientos metros cuadrados, en la que, según informe de la Ayudantía Militar de Marina, quedaría comprendida la parcela otorgada al señor Ramírez Granados. Asimismo consta a la vista el duplicado de un escrito dirigido a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, que obra al folio veinte de las actuaciones judiciales, que el señor Barrientos Villalobos, como expresa en la «súplica», ha instado la delimitación de la zona marítimo-terrestre de su propiedad;

Resultando que el señor Barrientos Villalobos sin esperar a que fuesen resueltas las dos instancias elevadas en doce de abril de mil novecientos sesenta y uno a la Comandancia Militar de Marina de Málaga interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia de San Roque, en veintidós de igual mes y año, demanda de interdicto de obra nueva contra el señor Ramírez Granados, a fin de que se suspendiesen las obras que éste estaba realizando en la playa de Torreguadiaro para la construcción de un kiosco en virtud de la concesión otorgada, por estimar el demandante que las obras se estaban ejecutando dentro de su finca, que limita con el mar Mediterráneo. A la demanda adjunta certificación expedida por el Registro de la Propiedad de San Roque, de la que resulta que la inscripción de dominio está extendida a su favor y que la finca al Este linda con la «zona marítima» y con la carretera de Cádiz a Málaga, que la cruza;

Resultando que admitida la demanda, acordada la suspensión de las obras, celebrado el oportuno juicio verbal y en el período en que los autos se encontraban conclusos para sentencia, el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz, de conformidad con el informe emitido por su Auditor, y al que se remite tanto en las cuestiones de hecho como de derecho, requirió de inhibición al Juzgado. Dicho requerimiento, que se

identifica en absoluto con el dictamen emitido por la Auditoría, después de hacer constar en los antecedentes que la finca rústica del actor linda precisamente con la zona en que está enclavada la parcela concedida al demandado y de hacer referencia a las dos instancias elevadas en doce de abril de mil novecientos sesenta y uno por el señor Barrientos Villalobos a la Comandancia Militar de Marina, en síntesis, alega en justificación de la improcedencia del interdicto de obra nueva interpuesto y de la exclusiva competencia, en su virtud, de las Autoridades de Marina; Que el actor ha incurrido en una conducta contradictoria, dado que reconoce que la concesión otorgada al demandado lo ha sido en la zona marítimo-terrestre, que es de dominio nacional y uso público; y, sin embargo, insiste en afirmar que las obras se están realizando en terreno de su propiedad; implícitamente, por otra parte, ha reconocido, al solicitar la oportuna autorización de la Comandancia Militar de Marina de Málaga para ocupar una zona de ochocientos metros cuadrados en la playa, la naturaleza pública de los terrenos en los que la concesión ha sido otorgada. Además se ha de tener en cuenta que la cuestión relativa a si las obras realizadas se ajustan o no a los términos de la autorización por su índole es estrictamente administrativa. En concreto, fundamentase el requerimiento en el artículo octavo del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos, que declara la competencia de las Autoridades de Marina respecto a la policía del uso del mar y de sus playas. Se apoya también en los Decretos decisivos de cuestiones de competencia de veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y tres y quince de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco; en una sentencia del Tribunal Supremo de veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; en lo prescrito en el artículo treinta y siete de la Ley de Puertos en materia de permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de la zona marítimo-terrestre y en lo determinado en los artículos primero, veintiocho, veintinueve y treinta y siete de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Resultando que tramitada en forma la inhibitoria, el Juzgado, disintiendo del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto en el que mantiene su competencia, por estimar sustancialmente: que el interdicto interpuesto no obliga a que se efectúe ninguna apreciación sobre la concesión administrativa otorgada, sino que meramente lo que se ha de comprobar es si la obra iniciada perjudica o no los derechos del actor como consecuencia de su emplazamiento, o sea que lo que hay que determinar es si el demandado, prevalido de la concesión, penetró realmente en terrenos cuya propiedad y posesión corresponden al actor. La cuestión, en consecuencia, queda reducida a precisar si la salvaguarda o protección del derecho que tiene todo poseedor a ser respetado en su posesión debió plantearse ante las Autoridades de Marina o ante los Tribunales Ordinarios. A este respecto, el Real Decreto de quince de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, invocado en el requerimiento, en el que se afirma la competencia de la Administración para determinar si en las obras se han traspasado los límites de la concesión, aparte de que ha sido consignado de modo fragmentario, con infracción del artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, no ha sido ratificado en la legislación posterior; su propia virtualidad, tanto por la fecha en que se dictó como por su rango, habría de ceder ante el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil. Es asimismo inoperante la supuesta contradicción que

se atribuye a la conducta del actor. En su virtud, sin perjuicio de las apreciaciones que en su día puedan verificarse sobre la viabilidad o no de la acción ejercitada, se está en el caso, según el Juzgado, de rechazar el requerimiento;

Resultando que ambas partes contendientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos treinta y treinta y uno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, han elevado las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el párrafo segundo del artículo primero de la Ley Hipotecaria de ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis: «Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos doscientos treinta y ocho y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley.»

Los párrafos primero y segundo del artículo treinta y ocho de la citada Ley: «A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.»

«Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa esta Ley cuando haya de perjudicar a tercero.»

El artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.»

El artículo primero de la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho: «Son de dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que corresponde a los particulares:

Primero.—La zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas o fronteras marítimas de territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo en donde son sensibles las mareas y las mayores olas en los temporales, en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por los márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o que se hagan sensibles las mareas.

Segundo.—El mar litoral, o bien la zona marítima que ciñe las costas o fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el Derecho Internacional, con sus ensenadas, radas, bahías y puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo e inmunidad, conforme todo a las leyes y a los tratados internacionales.»

El artículo séptimo de la Ley citada: «Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimo-terrestre están sometidos a las servidumbres de salvamento y de vigilancia del litoral.»

El artículo cincuenta y cinco de la indicada Ley: «En toda concesión habrá de fijarse: Primero, el plazo por el que se otorga la concesión. Segundo, los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas. Tercero, la parte proporcional del presupuesto que habrá de invertirse en cada uno de los períodos que se considere conveniente, a fin de que la concesión se lleve a cabo en el plazo total que se concede para la terminación de las obras. Cuarto, las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar a salvo los derechos adquiridos y los intereses generales. Quinto, ...»

El artículo primero del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho: «Declarada por el artículo primero de la Ley de Puertos de dominio nacional y uso público la zona marítimo-terrestre, corresponde al Ministerio de Fomento: disponer se practique el deslinde y amojonamiento de la expresada zona en los puntos donde se presume que existen usurpaciones o donde, por cualquier motivo, lo estime necesario.»

«Dichas operaciones se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que en adelante se dicten para el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público, dando intervención en ellas a la Autoridad de Marina.»

«También se practicará el deslinde de la zona marítimo-terrestre cuando lo soliciten los propietarios de los terrenos colindantes, obligándose a sufragar los gastos que origine la operación, cuyo importe no excederá del presupuesto que redacte el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, y remita a los interesados para que depositen en la Pagaduría de la Oficina de Obras Públicas la cantidad a que asciende, o acudan en alzada ante la Superioridad.»

«A toda concesión de cualquier aprovechamiento que no sea de carácter temporal de la zona marítimo-terrestre deberá preceder el deslinde de los terrenos de dominio público, cuya ocupación se solicite, ya sea a perpetuidad, ya por tiempo fijo o ya sin plazo limitado. Se exceptúan de dicho deslinde los terrenos que se refieren a concesiones hechas por menos de un año.»

El artículo sexto del citado Reglamento: «Para edificar en terreno propio dentro de la zona marítimo-terrestre...»

Los artículos segundo y doscientos sesenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo segundo de la Ley que regula la Jurisdicción contencioso-administrativa de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis: «No corresponderán a la Jurisdicción contencioso-administrativa:

a) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la Jurisdicción ordinaria y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, se atribuyan por una Ley a la Jurisdicción Social o a otras Jurisdicciones.»

Los Reales Decretos decisorios de cuestiones de competencia de veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y tres y de quince de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco y las sentencias del Tribunal Supremo de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, veinte de noviembre de igual año y siete de julio de mil novecientos sesenta.

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia entre el Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz y el Juzgado de Primera Instancia de San Roque ha sido suscitada por el primero, al requerir al segundo para que deje de conocer en el interdicto de obra nueva interpuesto por don Rafael Barrientos Villalobos contra don José Antonio Ramírez Granados, por haber éste iniciado la construcción de un kiosco de recreo en la playa de Torreguadiaro, distrito marítimo de Estepona—en virtud de concesión temporal, otorgada en cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno por la Comandancia Militar de Marina de Málaga—, en una parcela que el actor estima que se integra en una finca rústica inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad, y que, conforme al criterio sustentado en el requerimiento de inhibición, está situada en una zona que linda con el inmueble expresado y es de dominio público por corresponder a la zona marítimo-terrestre.

Segundo.—Que la concesión temporal otorgada en cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno al señor Ramírez Granados, y en la que éste pretende amparar los actos por él realizados contra los que se dirige el interdicto, fué acordada por la Comandancia Militar de Marina de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el número cuarto del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, con la cláusula habitual «sin perjuicio de tercero», contenida en la condición tercera del acuerdo de concesión, a dejar «enteramente a salvo, en todo tiempo, el derecho que puedan tener los particulares.»

Tercero.—Que esta cláusula «sin perjuicio de tercero» que se invoca y alega por el actor en el escrito presentado en el incidente de competencia, implícita incluso en las concesiones administrativas de dominio en que fuere omitida, evidentemente releva a la Administración de toda responsabilidad en las concesiones que hubiere otorgado al situarla en una posición neutral y de irresponsabilidad, como acertadamente subraya el Tribunal Supremo en sentencia de lo Contencioso-administrativo de veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, frente a las ulteriores consecuencias de los actos concesionales, lo que la libera, en consecuencia, de la onerosísima carga de contender con los terceros, y le veda, asimismo, toda intrusión en las cuestiones que puedan plantearse, en vía judicial, entre el concesionario y los terceros afectados.

Cuarto.—Que, por consiguiente, es obligado llegar a la conclusión de que el interdicto de obra nueva, interpuesto por el señor Barrientos Villalobos en defensa del estado posesorio de que se estima asistido, al no suscitar ningún reparo, desde el punto de vista legal, es absolutamente viable, en lo que concierne al aspecto en el que se examina, porque no roza el círculo de atribuciones propias de la Administración, vista la posición de neutralidad en que se coloca en orden a las concesiones de dominio, y porque al estar dirigido el interdicto contra los actos del señor Ramírez Granados, queda reducida la cuestión a una simple reclamación entre particulares, en la que no es factible involucrar a la primera, y cuyo conocimiento, por ser el asunto estrictamente civil, no cabe sustraer de la Jurisdicción Ordinaria, a la que terminantemente incumbe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo y el doscientos sesenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que ratifica la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en el apartado a) de su artículo segundo.

Quinto.—Una vez acreditada terminantemente, en virtud de todo lo expuesto, la índole estrictamente civil del asunto y la consiguiente competencia de la Jurisdicción Ordinaria, es claro que se ha de prescindir del examen por innecesario e impropio en esta incidencia jurisdiccional de la cuestión relacionada con el dominio público de la zona marítimo-terrestre; cuestión implicada en el fondo del litigio suscitado y que sólo en el mismo debe tratarse por el Juzgado competente, sin prejuzgarle ahora.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de San Roque.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO